

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 9 de febrero de 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CONSORCIO APOYO DIAGNOSTICO
EJECUTADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2017-00408-00

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el CONSORCIO APOYO DIÁGNOSTICO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.

ANTECEDENTES

1. Demanda

El CONSORCIO APOYO DIÁGNOSTICO presentó demanda ejecutiva contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, con el fin de que se ordene librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- \$220'986.429, que corresponde al valor de factura número 13 del 29 de junio de 2017, con fecha de vencimiento del 29 de agosto de 2017.
- \$215'336.454, que corresponde al valor de factura número 14 del 30 de junio de 2017, con fecha de vencimiento del 1º de septiembre de 2017.
- \$233'706.529, que corresponde al valor de factura número 16 del 13 de julio de 2017, con fecha de vencimiento del 13 de septiembre de 2017.
- \$240'644.635, que corresponde al valor de factura número 17 del 5 de octubre de 2017, con fecha de vencimiento del 5 de septiembre de 2017.
- Por el valor de los intereses moratorios corrientes y monetarios sobre las anteriores sumas, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por el valor de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La jurisdicción competente para conocer de los procesos de ejecución o de cumplimiento de las obligaciones derivados de las actuaciones surtidas con ocasión de la actividad contractual del Estado es la jurisdicción contencioso administrativa, al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley 80 de 1993, 104, numeral 6, y 297, numeral 3, del C.P.A.C.A.

Ahora bien, la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar

donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por así disponerlo el artículo 156, numeral 4, del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en las facturas emitidas con ocasión de la ejecución del contrato de cooperación empresarial número 828 de 2016, suscrito entre el Consorcio Apoyo Diagnóstico y el Hospital Departamental de Granada, y cuyo lugar de ejecución se pactó en la sede del Hospital, es decir, en el Municipio de Granada, territorio hace parte de este circuito judicial. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

Como documentos integrantes del título ejecutivo se aducen los siguientes:

- Factura número 13 del 29 de junio de 2017, emitida por el CONSORCIO APOYO DIAGNOSTICO por el valor de \$220'986.429, con el propósito de cobrar el pago de lo pactado en el contrato número 828 de 2016, por el mes de abril de 2017 (folio 8).
- Factura número 14 del 30 de junio de 2017, emitida por el CONSORCIO APOYO DIAGNOSTICO por el valor de \$215'336.454, con el propósito de cobrar el pago de lo pactado en el contrato número 828 de 2016, por el mes de mayo de 2017 (folio 9).
- Factura número 16 del 13 de julio de 2017, emitida por el CONSORCIO APOYO DIAGNOSTICO por el valor de \$233'706.529, con el propósito de cobrar el pago de lo pactado en el contrato número 828 de 2016, por el mes de junio de 2017 (folio 11).
- Factura número 17 del 5 de octubre de 2017, emitida por el CONSORCIO APOYO DIAGNOSTICO por el valor de \$233'706.529, con el propósito de cobrar el pago de lo pactado en el contrato número 828 de 2016, por el mes de julio de 2017 (folio 12).
- Copia simple del contrato de cooperación empresarial número 828 de 2016, suscrito entre el Consorcio Apoyo Diagnóstico y el Hospital Departamental de Granada (folios 15 al 26).

Procede el Despacho a resolver si así presentados los documentos base de ejecución, éstos pueden tenerse como título ejecutivo, previas las siguientes precisiones generales.

2.1 Precisiones generales

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual se dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de

su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...)”.

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A contiene una enumeración de lo que constituye título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

(...)” (Resalta el Despacho).

Pues bien, es materia de ejecución de obligaciones derivadas de contratos estatales, especial mención debe hacerse al documento que sirve de título ejecutivo, pues como lo indicó el Consejo de Estado¹, “*cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo, en la medida que está conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante*”

Pero sucede también que tratándose de documentos originados en la actividad contractual, el título ejecutivo puede ser simple, lo que sucede

¹ Sección Tercera, C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02 (32666).

cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible; así ocurre en múltiples eventos con las obligaciones que constan en el acta de liquidación bilateral del contrato.

Adicionalmente, es importante precisar que cuando se trate de contratos estatales que hayan originado la creación de títulos valores de contenido crediticio, éstos deben reunir los requisitos de las normas del derecho cambiario.

Por otra parte y respecto del documento aportado como título ejecutivo, el Consejo de Estado en auto del 12 de diciembre de 2007, proferido en el expediente número 34.109, señaló que *"para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que se encuentre en original o en copia auténtica, como quiera que es la única forma de fijar la veracidad y autenticidad del mismo"*.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 466 de 1998 establece que *"se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo"*.

En síntesis, para que exista título ejecutivo este deberá ser, por lo general, el documento original o copia auténtica del constitutivo y declarativo, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible; además, debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él.

En conclusión, para que los documentos presten mérito ejecutivo deberán ser aportados en original o copia auténtica.

3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago con fundamento en el contenido de las facturas generadas con ocasión de la ejecución del contrato de cooperación empresarial número 828 de 2016, suscrito entre el Hospital Departamental de Granada y el Consorcio Apoyo Diagnostico.

Tales facturas, si bien se aportaron en original, en criterio de este Despacho no son suficientes para tener por demostrada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Hospital Departamental de Granada, por la sencilla razón de que el contrato número 828 de 2016, que también integra el título ejecutivo complejo en el presente asunto, por ser la fuente de obligación de dichas facturas, fue aportado en copia simple (folios 15 al 26).

Por consiguiente, de acuerdo a lo señalado en la referida jurisprudencia del Consejo de Estado y a la normatividad en mención, dichos documentos no cumplen con las exigencias para que presten mérito ejecutivo.

Así las cosas, es claro que los documentos aportados resultan insuficientes para tener por constituido el título ejecutivo complejo en debida forma, puesto que uno de éstos fue aportado en copia simple, por tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

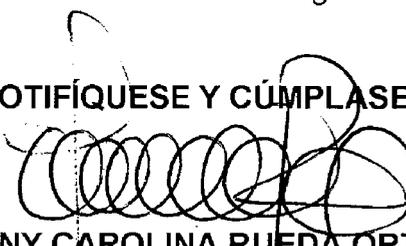
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el CONSORCIO APOYO DIAGNOSTICO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA.

SEGUNDO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de la parte ejecutante al abogado OSCAR AMED ÁLVAREZ RÁMIREZ en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



La anterior providencia emitida el 9 de febrero de 2018 se notificó por ESTADO No. 6 del 12 de febrero de 2018.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

J.A.